

**1476, Marzo, 18. Valladolid. Reyes Católicos al concejo de Murcia, Lorca, Cartagena y todos los del reino. Ordenando que acudieran con las rentas de los diezmos y aduanas de Aragon de 1476 y con la renta del servicio de los ganados, diezmo y medio diezmo de lo morisco, a Juan Espinar, vecino de Segovia y recaudador mayor de dichas rentas.** (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 248v, 249r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las nobles y leales çibdades de Murçia, Lorca y Cartajena y de todas las otras çibdades y villas y lugares del reyno de la dicha çibdad de Murçia y del obispado de la dicha çibdad de Cartajena, segund suele andar en renta de diezmo y medio diezmo de lo morisco, y serviçio y diezmos y aduanas en los años pasados, y a los arrendadores y fieles y cojedores y diezmeros y serviçidores y otras qualesquier personas que en qualquier manera avedes cogido y recabdado y diezclado y serviçiado y avedes y ovieredes de coger e reçibir e recabdar y diezmar y serviçiar e pagar las rentas de diezmo e medio diezmo de lo morisco, y diezmo y aduanas de Aragon y serviçios de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena este presente año de la data de esta nuestra carta que començo, en quanto el dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco y a los diezmos y aduanas, desde primero dia de enero que paso e se cunplira en fin del mes de dezienbre de este dicho año, y en quanto al dicho juicio de los ganados començara desde el dia de Sant Juan de junio primero que verna de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta, e se cunplira por el dia de Sant Juan de junio del año venidero, mill e quatroçientos e setenta e siete años, y a cada uno y qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o al traslado de ella, sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra carta de recudimiento, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber que Juan del Espinar, vezino de la çibdad de Segovia quedara por nuestro arrendador y recabdador mayor de las dichas rentas del dicho diezmo y medio diezmo de lo morisco y diezmo y aduanas e serviçios de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, de los tres años que començaron, en quanto a los dichos diezmos y aduanas e diezmo y medio diezmo de lo morisco, desde primero dia de enero que paso del año pasado de mill e quatroçientos e setenta y çinco años, e en quanto al dicho serviçio de los ganados desde el dia de Sant Juan de junio que paso del dicho año pasado de setenta e çinco años, e que por quanto el dicho Juan



de Espinar para saneamiento de las dichas rentas y recabdamientos de ellas, de los dichos tres años y de cada uno de ellos de vera e obligara consigo çierta fiança de mancomun que de el mandamos tomar, y fiziera e otorgara çerca de ello por ante el nuestro escrivano mayor de las nuestras rentas, çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los nuestros libros de las rentas que les rescindiesedes con todos los maravedies y otras cosas que las dichas rentas y cada una de ellas montasen y valiesen e recudiesen en qualquier manera el dicho año pasado de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, que fue primero del dicho su arrendamiento, e el recabdador mayor nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, que es segundo del dicho su arrendamiento. E por quanto el dicho Juan de Espinar, para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta e del año venidero de mill e quatroçientos e setenta e siete años, que son los dos años segundo e postrimero del dicho su arrendamiento, dio y obligo consigo çierta fiança de mancomun que de el mandamos tomar, e por ante dicho nuestro escrivano de las dichas nuestras rentas ratifico la obligaçion e recabdo que de las dichas rentas y recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada uno de ellos avia fecho y otorgado, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que recudades e fagades recudar al dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, con todos los maravedies e otras cosas qualesquier que han montado e recudido, y montaron e recudieron e valieren en qualquier manera las dichas rentas del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, y diezmos y aduanas del dicho reyno de Murçia y obispado de Cartajena desde el dicho primero dia de enero que paso de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta fasta en fin del mes de dezienbre de el, e de la dicha renta del dicho serviçio de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, desde el dicho dia de Sant Juan de junio que verna de este dicho año fasta el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos y setenta e siete años, con todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengue en cosa alguna, e dadge lo e pagadge lo todo a los plazos y segund e en la manera que a nos lo avedes a dar e pagar, e tomad sus cartas de pago o del qual dicho su poder oviere porque vos no sea demandado otra vez, e a otro alguno ni algunos recudades ni fagades recudir con ningunos ni algunos maravedies ni otras cosas de las dichas rentas ni de alguna de ellas de este dicho año de la data de esta dicha nuestra carta salvo el dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador y recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere sino sed çiertos que quanto de esta guisa daredes e pagaredes que lo perderedes, y vos no sera reçibido en cuenta, e averlo hedes a pagar otra vez, e fazedlo asi pregonar publicamente por las plaças e mercados y otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades de Murçia, Lorca e Cartajena e de las otras dichas çibdades y villas y lugares del dicho reyno y obispado porque de ello no se pueda pretender ynoraçia. Asi vos, los dichos arrendadores y fieles y cojedores y dezmeros y serviçidores e las otras personas susodichas o algunos



de vos no dieredes ni pagaredes ni quisieredes dar ni pagar al dicho Juan de Espinar de las susodichas rentas y de cada una de ellas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, a los dichos plazos e a cada uno de ellos, segund dicho es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es. Mandamos y damos poder conplido al dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al quel dicho su poder oviere, que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados, e entre tanto entre e tome tanto de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, y los vendan e rematen segund por maravedies del nuestro aver, e del su valor se entreguen y fagan pago de todos los maravedies y otras cosas que cada uno de vos nos deveades e deveredes e ovieredes de dar e pagar de lo que dicho es este dicho año, con las costas que sobrello ovieren fecho e fizieren en los cobrar. Ca nos, por esta dicha nuestra carta e por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fazemos sanos y de paz los bienes que por esta razon fueran vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren, e si bienes desenbargados no vos fusaren para cunplimiento de lo que dicho [es], vos lieve e pueda llevar presos en su poder de una çibdad o villa o lugar e otro do quisieren e vos no den sueltos ni fiados fasta que le dedes e otorguedes todo lo que asi nos dieredes e devieredes e ovieredes e dar e pagar de las dichas rentas e a cada qual de ellas este dicho año con las dichas costas en la manera que dicho es.

E si para esto, que dicho es, el dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador suso dicho o al quel dicho su poder oviere menester, oviere favor e ayuda; mandamos a vos los dichos conçejos, alcaldes, alguaçiles e otras justiçias qualesquier, asi de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de las otras dichas çibdades y villas y lugares del dicho su reyno e obispado, como de todas las otras çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos e señorios que sobre ello fueren requeridos, e a qualquier nuestro vallestero o portero que se y acaesçieren, e a qualquier o qualesquier de ellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dieren de nuestra parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

E otrosi, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es; mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros lugares y jurediçiones que dexedes e consintades al dicho Juan de Espinar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, fazer e arrendar e coger las susodichas rentas e cada una de ellas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, con las condiçiones de los quadernos que las dichas rentas y cada una de ellas se arrendaron e cogieron qualquier de los años mas aca pasados, y que recudades e fagades recudir a los arrendadores mallores con qualquier de las dichas rentas que asi del dicho nuestro arrendador mayor o del quel dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos sus cartas de recudimientos e contentos de como arrendaron de el las dichas rentas e le contentaron en ellas de fianças, e su pagamiento segund la nuestra ordenança, los quales las puedan demandar coger e recabdar por las dichas condiçiones del dicho quaderno, e que vos, las dichas justiçias las judguedes, sentençiedes, segund el thenor e forma de aquellas.



E otrosi, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, vos mandamos a todos y a cada uno de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, que recudades ni fagades recudir en ninguna ni algunas personas con ningunos ni algunos maravedies ni otras cosas que tengan situados y salvados en las dichas rentas y en cada una de ellas este dicho año, salvo a aquellos que vos mostraren nuestras cartas de confirmaciones o desenbargos, firmadas de nuestros nonbres e selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores aperçibiendo vos que de otra guisa nos vos daredes e pagaredes otra vez. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno para la nuestra camara, por quien fincare de lo asi fazer e conplir. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, desde el dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble y leal villa de Valladolid, a diez y seys dias de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Mayordomo, Ruy Lopez. Notario, Gonçalo Ferrandez. Gonçalo Garçia. Yo Diego de Buytrago, notario del reyno de Castilla, lo fiz escrevir por mandado de los reyes nuestros señores. Alfonso de Castro. Juan del Castillo. Rentas. Rodrigo de Alcaçar. Diego de Buytrago. Juan de Uria, chançeller.

**1476, Abril, 2. Medina del Campo. Carta de los Reyes Católicos al concejo de Murcia para que puedan elegir un alcalde en lugar de Juan de Ortega de Avilés por cuanto éste fue recibido por regidor y que los lugartenientes de los alcaldes ordinarios, en ausencia de estos, puedan conocer de los pleitos criminales.**  
(A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 248r-v.; A.M.M.; CC.A.M. III/6.; A.G.S., IV-1476, fol. 194; A.G.R.M; R-29, doc. 29/134).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos,

